000312/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., N. R. c/ M.M. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral (ficha 7881)” (Expte. N 312 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 317.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 308, que fuera concedido a fs. 309, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 304/305 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por N. R. F. y condenó a M.M. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $6.402,12.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias en el rubro producción correspondientes a las mareas nos. 1 y 2, días de puerto, y escolaridad, con imposición de costas en un 80% a la demandada y en un 20% al actor. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 310/311, el traslado conferido a fs. 312 fue evacuado por su contraria a fs. 313/314, y sostiene la apelante que el a quo efectuó un análisis contradictorio ya que no obstante señalar que no se acompañaron a autos las copias de los certificados de escolaridad correspondientes al ciclo lectivo del año 2000 decidió que el rubro debía prosperar. Es decir, sin perjuicio de no haberse acreditado mediante prueba idónea la existencia de una pretensión, el órgano inferior resuelve hacer lugar a tal petición con fundamento en que su parte no habría negado la legitimidad de pago de un eventual apoyo escolar por cada hijo del actor. La demandada negó los requerimientos de la contraria al contestar el escrito inicial por cuanto rechazó expresa y categóricamente la realidad y legitimidad de cada uno de los rubros e importes que reclamaba el demandante. Mal podría presumirse que reconoció tácitamente el pago de apoyo escolar, pues M.M. S.A. no adeudaba ningún valor a favor del actor en razón del vínculo laboral que los unía. No encontrándose acreditado el derecho invocado por el actor, respecto del pago por escolaridad, corresponde objetar dicho rubro. La orfandad probatoria que estaba en cabeza de la parte actora debe sellar la suerte del pleito en el sentido de su rechazo. Formula también queja por la distribución de las costas ya que debe establecerse en porcentajes que revelen que ambas partes han sido derrotadas en sus pretensiones, como asimismo la entidad jurídica y significado económico de sendas derrotas. Señala que se rechaza uno de los rubros pretendidos -reclamo por personal faltante-, debiendo asimismo descartar la pretensión de pago por apoyo escolar atento los argumentos vertidos. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de esta Cámara de Apelaciones. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con costas. ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido manifiesta el actor que la queja referida a la aceptación del rubro escolaridad no es una crítica razonada y concreta de los argumentos de la

sentenciante. Por otra parte, el rubro se encuentra reconocido, atento a no haber negado su procedencia ya que no es suficiente la negativa general de acuerdo a lo dispuesto por el art. 356 inc. 1 que impone admitir o negar categóricamente los hechos expuestos en demanda. Olvida la parte demandada que en materia laboral para el caso de reclamos por remuneración impaga se invierte la carga de la prueba, conforme lo establece el art. 44 de la ley 69. Hace referencia en este aspecto a pronunciamientos de esta sala "B" y del Superior Tribunal de Justicia. Por ello, la carga de la prueba corría a cargo de la demandada. Respecto al agravio por la distribución de costas considera que no es más que un mero disenso y debe considerarse desierto el recurso. A mayor abundamiento expresa que no se determina cual sería el porcentaje mayor. Por otro lado, la imposición de costas no es una cuestión estricta de cálculos o porcentajes, mayores o menores, y la demandada no considera que la parte actora resultó victoriosa en lo sustancial de la contienda. En este tema no es forzoso atenerse a un criterio exclusivamente aritmético. Solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia, con costas. ----------

------2. Sobre el rubro escolaridad consideró la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 304 vta. que ***no obstante que no se han acompañado en autos las copias de los certificados de escolaridad que afirma el actor haber presentado, cierto es que la demandada no ha negado el reclamo, por lo que el rubro prospera*** ... ----------

----En verdad no se trata de establecer si se negó el reclamo formulado sino si la accionada negó el dato fáctico sobre el cual asienta su pretensión. ----------

----Dicho de otro modo, debe distinguirse entre el objeto -inmediato y mediato- y el título de pedir de la pretensión. ----------

----Así, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir*: *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar

fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs. 225/227). ----------

----Denomínase *objeto* de la pretensión (*petitum*) al efecto jurídico que mediante ella se persigue. Generalmente se concibe a este elemento desde un doble punto de vista: inmediato y mediato. Es objeto inmediato de la pretensión la clase de pronunciamiento que se reclama (condena, declaración, ejecución, etc.), y objeto mediato el bien de la vida sobre el cual debe recaer, concretamente, el pronunciamiento pedido (vgr., la suma de dinero o el inmueble a cuya restitución debe condenarse al demandado; el hecho que éste debe realizar; la relación jurídica cuya existencia o inexistencia debe declararse). La *causa, fundamento o título* de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, par. 57, c), págs. 396/397). ----------

----I. El contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. II. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) *Datos de hecho* son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal (Guasp, obra y tomo citado, pág. 319). ----------

----Por ello, lo que debe determinarse es si la accionada negó los datos de hecho alegados por su contraria y que sirvieron de presupuesto de la norma que invocara como fundamento de su pretensión. ----------

----Ello por cuanto el art. 356, inciso 1, del C.P.C.C. impone a la parte demandada la carga de “1º. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda ... Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes”.

---Dicha carga fue incumplida por la demandada. ----------

----En efecto, en el escrito inicial afirmó el accionante que “La empresa no le abonó la ayuda escolar correspondiente al inicio del ciclo (e)lectivo del año 2000, pese a la presentación oportuna que realizó el actor, de todos los comprobantes que la empresa le solicito de sus tres hijos, se reclama por este rubro la suma de pesos Mil quinientos sesenta ($1.560).- (p. III, fs. 17 y vta., último y primer párrafo, respectivamente) (el subrayado me pertenece). ----------

----Y la sociedad en su escrito de contestación de demanda que luce a fs. 55/58 no cumplió con la carga de negar categóricamente ese hecho (presentación oportuna de los comprobantes de escolaridad) pues las negativas específicas formuladas no se refieren al mismo, y la última de ellas (“Que en definitiva le correspondan la totalidad de los rubros e importes que reclama en su

demanda") no suple esa carga toda vez que no se refiere a un hecho sino a los rubros que se reclaman.----------

----La contestación de la demanda, conocida también como "responde" constituye el momento preclusivo para el demandado; de ahí su importancia. ... El demandado tiene que expedirse categóricamente respecto de los hechos, o sea, debe reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda" (Serantes Peña-Palma, "Código Procesal …", Depalma, 1983, T. II, pág. 147). ----------

----La carga procesal que pesa sobre el demandado, queda en principio satisfecha con la negativa pormenorizada de cada uno de los hechos conducentes afirmados por las actora. Dicha carga supone -como regla- la tarea simple y sencilla, de reconocer o negar en forma categórica y concreta las alegaciones fácticas que expusiera la contraparte sobre la litis planteada, según correspondiere. Frente a afirmaciones concretas y precisas sobre la existencia de hechos fundamentales para la solución de la litis, constituye una carga procesal de la demandada expedirse expresa y categóricamente sobre ellos (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, págs. 508 y 525, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida) podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal …", Astrea, 1983, T. 2, par. 4, pág. 256). ----------

----Y desde que el hecho invocado por el actor (presentación de los certificados de escolaridad) no fue negado por su contraria, el mismo quedó admitido. ----------

----Así, no resulta necesario ingresar a la cuestión referida a que parte tenía la carga de la prueba, y en su caso si hubo o no "orfandad probatoria" como sostiene la apelante, pues el dato admitido no requiere ser probado. Sabido es que deben probarse aquellos hechos acerca de los cuales no hubiese conformidad de las partes (art. 360 del C.P.C.C.), y ese no es el caso de autos.----------

----Por tales razones, el actor tiene derecho al cobro del rubro escolaridad correspondiente al ciclo lectivo del año 2000 ya que presentados todos los comprobantes requeridos por la empresa de sus tres hijos (dato alegado que no fuera negado en forma categórica, fs. 17/vta y 55 vta., respectivamente) la patronal no acreditó el pago de los mismos cual era si en este caso su carga ya que debió acreditar ese presupuesto de hecho (pago de ese rubro) que sirviera de fundamento de su defensa (rechazo del rubro) (art. 377, 2do. pár., C.P.C.C.).----------

----En consecuencia se desestima el agravio. ----------

----3. Pretende la recurrente se considere el significado económico de las respectivas derrotas.----

----Descarto ese criterio ya que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultado (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261). ----------

----En ese aspecto, el art. 59 de la ley 69 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. de R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, los rubros pretendidos que fueran acogidos y también la postura asumida por la demandada. ----------

----Con tales pautas, teniendo en cuenta que la demanda prospera en lo principal ya que progresaron las diferencias salariales reclamadas por el rubro producción, mareas nos. 1 y 2, atendiendo al cúmulo de pretensiones (liquidación de fs. 17 vta.) y asimismo a que el rubro escolaridad también prospera por lo que no le asiste razón a la apelante en su planteo efectuado en el penúltimo párrafo de fs. 310 vta., y también a la postura asumida por esa parte al contestar demanda y peticionar el rechazo de la demanda (Petitorio, p. VII. 4. fs. 58), estimo prudente y apropiado al caso la distribución de las costas efectuada en la anterior instancia al establecerse las mismas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.). ----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo que resulta prudente regular los honorarios de los Dres. J. A. G. R. I. y D. G. L., letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 4,25%, respectivamente, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte demandada interpone recurso de apelación (fs. 308) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 304/305 y vta.) por el cual se hiciera lugar parcialmente a la demanda planteada por el Sr. N. R. F., condenándola a abonar en el plazo que fija, la suma de $ 6.402,12, con más sus intereses; e, imponiéndole las costas en un 80% y el 20% restante a la parte actora.----------

--------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 310/311.----------

Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 312), el mismo fue evacuado por escrito que luce agregado a fs. 313/314.---------- ----------

---I.- La reseña de los agravios, como de la contestación de los mismos, fue realizada con suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.-------- Sin embargo es útil individualizar que los puntos sobre los cuales se asienta el cuestionamiento dirigido al fallo son los relativos a la condena al pago de la asignación por ayuda escolar y por la imposición de las costas que se le atribuyera.---------- II.- 1) Asignación por ayuda escolar: Denuncia una supuesta contradicción en el argumento expuesto por la sentenciante en tanto que si bien indica que no se acompañó a estas actuaciones las copias de los certificados de escolaridad respectivo admite el reclamo del epígrafe. A tal efecto arguye que no se aportó prueba idónea a tal fin aludiendo a la negativa formulada al contestar la demanda en donde afirma que *"...rechazó expresa y categóricamente la realidad y legitimidad de cada uno de los rubros e importes que reclamaba el demandante..."*(sic)(vide: escrito de agravios –fs. 310 vta.-).----------

---

----Bastará para concluir con sentido desestimatorio del presente pretenso agravio con advertir que habiendo sido afirmado en demanda tanto la entrega de los certificados de escolaridad como la falta de pago de la asignación co-respectiva, la negativa puntual que se formulara al responder a la demanda ha resultado notoriamente insuficiente. Es que cabe verificar que de la lectura de las negativas generales y particulares ninguna de modo explicito, categórico y puntual negó el hecho fáctico conformado tanto por la acción de entrega como por la omisión de pago de la referida asignación. Ello así, en los términos impuestos por el art. 356, inc. 1ro. del Código del rito, de aplicación al caso por vía del art. 76 de la ley 69.----------

----

----Y, ante la falta de controversia sobre un hecho concreto sobre el cual se apoya una pretensión, torna el mismo en admitido y por ende, exento de prueba. Es que los hechos del proceso que conforman el objeto de la prueba son sólo aquellos sobre los que existe disputa y por ende, sobre los que hay necesidad de acreditarlos con los medios de prueba que fueran menester utilizar (doctr. Arts. 360 y 489 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69)(Ver: Arazi, Roland, en "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca, año 1986, pág. 49/51; id. Taruffo, Michele, en "La prueba", ed. Marcial Pons, año 2008, págs. 7 y sgtes.; ver también, Devis Echandía, Hernando, en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. I, págs.86 y sgtes., n° 33).----------

----Y, desde que no hay necesidad de probar hechos no controvertidos evidente resulta que tampoco habrá carga probatoria alguna que pudiera regir su eventual falta de aporte probatorio a los fines de atribuir las consecuencias derivadas de la omisión.----------

---------- En suma pues, concluyo, esta porción del recurso no ha de prosperar en mi voto.-----

----2) Atribución de las costas: De las pretensiones planteadas en demanda se observa que solo fueron desestimados los correspondientes a los reclamos por los rubros "personal faltante" y

“francos compensatorios” de todos los que integraran la liquidación practicada en demanda (vide: escrito de demanda -17 vta.- y considerando I del fallo –fs. 305-). En cambio prosperaron los rubros: diferencias por producción de mareas 1 y 2, días de puerto y asignación por escolaridad.---------- A la par, resulta de extrema relevancia a los fines de mensurar la medida de los vencimiento parciales y mutuos ocurridos en la presente litis la postura adoptada por la demandada al responder la acción dirigida en su contra. Así, es de verse que la misma se posicionó en solicitar el íntegro rechazo de la demanda en todas sus partes (vide: escrito contestatario, punto III y VII –fs. 57 y 58-).----------
Es de allí, que desde una visión global del conflicto traído a resolución, a mi ver, se ajusta apropiadamente la distribución de las costas que determinara la juzgadora del anterior grado.----------

----Por ello, concluyo, en que corresponderá igualmente desestimar el presente agravio. Así lo voto---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada perdidosa (Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de los Dres. J. A. G. R I. y D. G. L., por sus tareas de segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, respectivamente, en la suma equivalente al 5,7% y al 4,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. J. A. G. R. I. y D. G. L., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 4,25%, respectivamente, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.---------- ----------

---ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. Ley 4550),

pasándose a dictar: ---------- ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew: RESUELVE:----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida. ----------

----REGULAR regular los honorarios de los Dres. J. A. G. R. I. y D. G. L., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 4,25%, respectivamente, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.- ----------